



Referencia: 2000-441

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por el señor **ANGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAS** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el cual se encuentra pendiente de surtir la etapa procesal correspondiente.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que, la última actuación procesal corresponde a una certificación secretarial de existencia del proceso, la cual se expidió con ocasión a la solicitud que hiciera la entidad demandada con el fin de darle trámite a la acreencia laboral del señor **ANGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAS**.

Al respecto se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2000, se libró mandamiento de pago por la suma de **ocho millones quinientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$ 8.539.969.00)** a favor del demandante **ANGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAS** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Al respecto, es necesario referirse a la situación administrativa de la entidad demandada, pues como es de publico conocimiento y como se corrobora en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ciertamente el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, estuvo sometido a la Ley 550 de 1999, desde diciembre de dos mil dos (2002), suscribió acuerdo de restructuración de pasivos, el cual terminó en el mismo mes del año dos mil diecisiete (2017).

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, establece:



“(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho” declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, como dicha normativa es contundente al prohibir la iniciación de procesos de ejecución sin limitación alguna y por tener esta el carácter de especial, creada exclusivamente para regular la reestructuración de las entidades territoriales, no hay duda que no podía iniciarse proceso alguno en contra de tales entidades en reestructuración.

Lo anterior se refuerza con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela fechada 26 de marzo de 2009, MP Yesid Ramírez Bastidas.

“... sin dificultad se establece la improcedencia de la solicitud de amparo porque no es cierto que la autoridad judicial accionada hubiera incurrido en la carencia mencionada y desconocido los derechos de Carlos Eduardo Pimienta Sourdis, pue el tribunal al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla apoyado en la jurisprudencia nacional, en el acervo probatorio y en el ordenamiento jurídico patrio, llegó a la conclusión que:

... la Ley 550 de 1999, persigue asegurar la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial que se acoge a ella y que conforme al numeral 13 del artículo 58 de dicha ley, durante la negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración no hay lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargo de los activos de los recursos de la entidad.

En autos no hay prueba que indique que el termino o duración del acuerdo de reestructuración a que se sometió el Distrito haya vencido y se sabe como igualmente lo admite el a quo que el Distrito de Barranquilla está sometido a los parámetros de la referida Ley 550 de 1999”



Por consiguiente, no era posible continuar con el trámite del proceso ejecutivo tal como ocurrió en el presente caso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente la demandada no está cobijada por la Ley 550 de 1999 y como quiera que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión del auto de mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** informó el 31 de agosto de 2004, que requería la constancia de existencia del proceso con el fin de tramitar la correspondiente acreencia laboral del demandado, por ello en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a fin que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si la acreencia laboral del demandante señor **ANGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAS** fue incluida dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos, y si la misma se encuentra cancelada en su totalidad.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación ordenada en el mandamiento de pago, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin de que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si la acreencia laboral del demandante señor **ANGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAS** fue incluida dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos, y si la misma se encuentra cancelada en su totalidad.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.



En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación ordenada en el mandamiento de pago, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Vencido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

